

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03445/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 03445/INFOEM/IP/RR/2016, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al estudio de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió del SUJETO OBLIGADO vía SAIMEX, se le proporcionara información referente a el número de accidentes registrados por año, durante el año 2011 al 2016 en transporte público, de esa estadística cuántos lesionados y, cuántos muertos por año se registraron en el mismo periodo.

En su respuesta, EL SUJETO OBLIGADO señaló que a través de archivo adjunto se encontraría de manera cuantitativa la información de los hechos de tránsito correspondiente a los años 2013 a 2015.

Así, del estudio integral del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó MODIFICAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO para ordenarle la entrega del documento o documentos donde conste la información solicitada faltante por EL RECURRENTE.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, difiero respecto al hecho de que mediante análisis de las actuaciones y la sustanciación del recurso de revisión se califique como negligente el actuar del SUJETO OBLIGADO respecto a que existen irregularidades en el procedimiento de acceso a la información del RECURRENTE. Lo anterior es así, de conformidad con lo siguiente:

En primer término, es necesario precisar que EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información planteada por EL RECURRENTE en tiempo y forma; sin embargo, la inconformidad en la respuesta impugnada, es que se da origen al recurso de revisión.

De lo anterior, la que suscribe comparte el sentido determinado por la Ponencia Resolutora al Modificar la respuesta del SUJETO OBLIGADO y ordenar la entrega de la información faltante al RECURRENTE; empero, no se comparte la manifestación argumentada en el estudio de la resolución respecto a que califique de irregular el actuar del SUJETO OBLIGADO, en

razón de no haber turnado la solicitud de información a las áreas que a su consideración pudieran generarla, poseerla o administrarla a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y determinar si no se cuenta con dicha información, así, con lo establecido en el artículo 162 de la ley en la materia, se establece lo siguiente:

"Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se arriba, que en el estudio de la resolución al recurso de revisión motivo del presente voto, no era necesario realizar el pronunciamiento respecto al actuar del SUJETO OBLIGADO, calificándolo como irregular, toda vez que el recurso de revisión no es el medio para determinar irregularidades o no de los Sujetos Obligados.

En este sentido, es importante señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no contempla como atribución de este Órgano Garante, el apercibimiento que se haga a los Sujetos Obligados para que en lo sucesivo se conduzcan con apego a la ley, y en particular el artículo 162 que refiere la Ponencia, forma parte del procedimiento de acceso a la información pública; por lo cual, se emite VOTO PARTICULAR respecto a que no se debió pronunciar respecto del actuar del SUJETO OBLIGADO vía recurso de revisión, calificándolo de irregular, toda vez que el recurso de

revisión no es el medio para que se hagan pronunciamientos al respecto, pues al emitir la resolución se debe actuar con apego a los principios de exhaustividad y congruencia.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 03445/INFOEM/IP/RR/2016, aprobado el catorce de diciembre de dos mil dieciséis.
YSM/AMV